



**TASA POR LICENCIAS DE AUTOTURISMOS Y DEMÁS
VEHÍCULOS DE ALQUILER**

ORDENANZA REGULADORA Nº 26

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de autoturismos y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. Lgvo. 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de ésta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autoturismos y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a licencias, si bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Uso y explotación de licencias.
- e) Autorización e informes para transportes funerarios.
- f) Informes previos a las autorizaciones administrativas para la prestación de transporte sanitario.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor de otorgue la concesión y explotación de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia y el goce de la misma.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

Artículo 4º. Responsables.

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencia:

a) Licencias de clase B 271,72 €

b) Licencias de clase C 271,72 €

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión "Intervivos"

- De la clase B 271,72 €

- De la clase C 271,72 €

b) Transmisión "mortis causa":

- La primera transmisión de licencias tanto B como C en favor de los herederos forzosos 271,72 €

- Ulteriores transmisiones de licencias B y C 271,72 €

Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos:

a) De licencia clase B 116,45 €

b) De licencia clase C 116,45 €

Epígrafe cuarto. Uso y explotación:

Por el uso y explotación de licencias de las clases B y C, al año 46,57 €

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8º. Declaración en ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 158 de fecha 31 de diciembre de 2007, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.